

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1258

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00209-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: María Deicy Tobar Ruiz representante legal de la menor
María José Campo Tobar
Demandado: Jesús Eduardo Campo Santacruz

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **MARIA DEICY TOBAR** representante legal de la menor **MARIA JOSE CAMPO TOBAR** a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **JESUS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado)*

2.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

3.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Además, el poder debe contener los datos de identificación del abogado.

4.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico del demandado, por lo cual se deberá aportar el canal digital donde recibirá notificaciones el citado (art. 82 No. 10 del C.G del P. en concordancia con art. 6 del Decreto 806 de 2020). Si se desconoce dicho dato, se deberá realizar tal manifestación.

5.- La copia del Registro Civil de Nacimiento de la joven MARIA JOSE CAMPO TOBAR es ilegible, por lo cual debe aportarse una copia clara, documento que debe contener igualmente la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

6.- Se relata en los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo de la demanda que la cuota alimentaria fue pactada el 19 de julio de 2008 ante la Comisaria de Familia de Timbío Cauca por valor \$200.000 en favor de la menor MARIA JOSE CAMPO TOBAR, indicando además que en la citada audiencia las partes señora MARIA DEICY TOBAR RUIZ y el señor JESUS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, decidieron reducir la cuota alimentaria pactada con anterioridad, que pesaba sobre el 50% del salario que devengaba el señor CAMPO SANTACRUZ, como empleado de la Policía Nacional quedando como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES a favor de la menor, la que se ha venido incrementando años tras año y actualmente está en la suma \$312.000, sin embargo, no se ha aportado como anexo de la demanda el acta de conciliación del 19 de julio de 2008, documento donde se estableció por las partes, la cuota a favor de la menor y es indispensable que la misma se allegue al libelo promotor, por cuanto constituye la prueba con la que debe contar el despacho para respaldar o soportar el proceso que por Aumento de Cuota Alimentaria se ha interpuesto. (art. 129 del Cod. de Infancia y Adolescencia)¹

7.- El acta de conciliación de fecha 21 de junio de 2008 es ilegible, por lo que deberá aportarse un acta que pueda leerse con claridad, escaneada en forma clara y entendible.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la

¹ Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARIA DEICY TOBAR RUIZ**, representante legal de la menor **MARIA JOSE CAMPO TOBAR**, a través de apoderado judicial, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NO SE RECONOCE por el momento personería adjetiva al abogado **ELMER IVAN SOLANO**, por los motivos expuestos en los numerales 2° y 3° de la parte considerativa antecedente.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 114 del día 22/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628fdd24acb13098d45edeac36e4af9a69bd6f1bb13b231b7d3b6130c14bc780**
Documento generado en 22/07/2021 03:24:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>